



Reglamento de Honores y Distinciones

(B.O.P. número 68, de 24/marzo/1992; págs. 885 a 887)

°Capítulo I DE LOS HONORES DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 1º

1. Los honores que el Ayuntamiento de la ciudad de Andújar podrá conferir para premiar especiales merecimientos y servicios extraordinarios prestados a la ciudad, serán los siguientes:

1. Título de Hijo Predilecto de la Ciudad de Andújar.
2. Título de Hijo Adoptivo de la Ciudad de Andújar.
3. Nombramiento de Alcalde o Concejal Honorario.
4. Medalla de Honor de la Ciudad de Andújar.
5. Medalla de la Ciudad de Andújar en las categorías de Oro, Plata y Bronce.

2. Las distinciones señaladas en el apartado anterior son meramente honoríficas, sin que puedan otorgar ningún derecho económico ni administrativo.

Artículo 2º

1. Con la sola excepción del Rey, ninguna de las precedentes distinciones y honores podrán ser otorgadas a personas que desempeñen altos cargos en la Administración y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación de subordinada jerarquía, función o servicio, en tanto subsistan estos motivos.

2. En todos los demás casos, la concesión de las distinciones honoríficas expresadas deberá ir precedida del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

Capítulo II DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO Y ADOPTIVO.

Artículo 3º

1. La concesión del título de Hijo Predilecto de la Ciudad de Andújar, sólo podrá recaer en quienes habiendo nacido en la ciudad, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor de la ciudad de Andújar que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

2. La concesión del título de Hijo Adoptivo de la Ciudad de Andújar podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en esta ciudad, reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

3. Tanto el título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrán concederse a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.



Reglamento de Honores y Distinciones

(B.O.P. número 68, de 24/marzo/1992; págs. 885 a 887)

Artículo 4º

1. Los títulos de Hijo Predilecto y Adoptivo, ambos de igual distinción, constituyen la mayor distinción de este Ayuntamiento, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.
2. Los títulos anteriores tendrán carácter vitalicio y, una vez otorgados tres para cada uno de ellos, no podrán conferirse otros, mientras vivan las personas favorecidas, a menos que se trate de un caso muy excepcional, a juicio de la Corporación, que habrá de declarar esa excepcionalidad previamente en sesión plenaria y por unanimidad.

Artículo 5º

1. La concesión de los títulos de Hijo Predilecto y Adoptivo, será acordada por la Corporación Municipal, con el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales asistentes a la sesión, a propuesta del Alcalde y previo expediente, en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justifiquen estos honores.
2. Acordada la concesión de cualquiera de los dos títulos anteriores, la Corporación Municipal señalará la fecha en que se reunirá para hacer entrega al agraciado, en sesión solemne, del diploma y de las insignias que acrediten la distinción.
3. El expresado diploma deberá extenderse en un pergamino artístico y contendrá, de manera muy sucinta, los merecimientos que justifican la concesión; la insignia será de oro, y en ella figurará el escudo de armas de la ciudad, así como la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

Artículo 6º. Las personas a quienes se concedan los títulos de Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo de la Ciudad tendrán derecho a acompañar a la Corporación Municipal en los actos o solemnidades a que ésta concurra, ocupando el lugar que para ello le esté señalado. A tal efecto, el Alcalde dirigirá a los agraciados una comunicación oficial en la que se le comunique el lugar, fecha y hora de la celebración del acto o solemnidad y participándoles la invitación a asistir.

Capítulo III

DEL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS HONORARIOS DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 7º.

1. El nombramiento de Alcalde o Concejales Honorarios de la Ciudad de Andújar, podrá ser otorgado por éste a personalidades españolas o extranjeras, ya como muestra de alta consideración que le merecen, ya como correspondencia a distinciones análogas de que hayan sido objeto la Corporación o autoridades municipales de la ciudad.



Reglamento de Honores y Distinciones

(B.O.P. número 68, de 24/marzo/1992; págs. 885 a 887)

2. No podrán otorgarse nuevos nombramientos de los expresados en el número anterior mientras vivan tres personas que sean Alcaldes honorarios o diez que hayan recibido el Título de Concejal Honorario.

Artículo 8º

1. La concesión de estos títulos honoríficos será acordada por la Corporación Municipal, con el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales asistentes a la sesión, a propuesta razonada del Alcalde. Podrá hacerse con carácter vitalicio o por plazo limitado, por el período que corresponda al cargo de que se trate.

2. Acordada la concesión de estas distinciones, se procederá en la forma que dispone el número 2 del artículo 5º, para la entrega, al agraciado, del diploma e insignias que, en este caso, consistirán en una medalla idéntica a la que usan el Alcalde o los Concejales, según el caso.

Artículo 9º

1. Las personas a quienes se concedan estos nombramientos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el gobierno ni administración municipal, si bien el Alcalde podrá encomendarles funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera del término municipal.

2. En los demás actos oficiales que celebre el Ayuntamiento, podrán ocupar el lugar preferente que la Corporación municipal les señale y asistirán a ellos ostentando la medalla acreditativa del honor recibido.

Capítulo IV DE LA MEDALLA DE LA CIUDAD.

Artículo 10º

1. La Medalla de Honor de la Ciudad de Andújar es una recompensa municipal, creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personalidades, entidades o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado servicios a la ciudad o dispensado honores a ella.

2. La Medalla tendrá el carácter de condecoración en su grado más elevado de Medalla de Honor y de Medalla de Oro, Plata y Bronce.

3. No podrá otorgarse más de una Medalla de Honor al año, y el número total de las concedidas no excederá de diez. Igualmente, la concesión de las medallas de oro quedará limitada a cuatro al año y las de plata a ocho, sin que exista limitación alguna para las de bronce.



Reglamento de Honores y Distinciones

(B.O.P. número 68, de 24/marzo/1992; págs. 885 a 887)

Artículo 11º

1. La Medalla de Honor consistirá en una medalla de oro circular, con diámetro de 6 centímetros; el anverso grabado con el escudo de armas de la ciudad y la leyenda: "Excmo. Ayuntamiento de Andújar", y en su reverso la inscripción: "Medalla de honor de la ciudad de Andújar, nombre del beneficiario y fecha de concesión", rodeada por corona de laurel, e irá pendiente de una cinta de seda con tres franjas iguales de color blanco, azul y blanco. Las medallas de oro, de plata y de bronce llevarán el mismo diseño que las de honor, a excepción de la inscripción del reverso, que será: "Medalla de oro, de plata o de bronce -según el caso- de la ciudad de Andújar, nombre del beneficiario y fecha de concesión"; serán acuñadas en el correspondiente metal y todas ellas penderán de una cinta de seda de color verde, blanco y verde, con pasador del mismo metal que la medalla otorgada. Cuando se trate de alguna Entidad o Corporación, la cinta será sustituida por una corbata del mismo color, para que pueda ser enlazada a la bandera o insignia que haya de ostentarla.

2. Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión y la categoría de la Medalla a otorgar, deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la ciudad y las particulares circunstancias de la persona propuesta para la condecoración, prevaleciendo, siempre, la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

Artículo 12º

1. La concesión de la Medalla de Honor deberá efectuarse en la última sesión del año que celebre el Ayuntamiento Pleno, al objeto de disponer de los datos precisos sobre los mejores servicios prestados. El acuerdo de concesión será adoptado por los dos tercios de los Concejales asistentes, y aquélla caducará con la muerte del agraciado, dejando libre la posibilidad de conceder otra.

2. La concesión de las demás medallas será de competencia del Pleno, requiriéndose para su concesión la mayoría absoluta de los Concejales que concurran a la sesión.

3. Cuando la concesión de las medallas de Oro, Plata y Bronce se haga a favor de los funcionarios municipales, serán de aplicación, además de las normas establecidas en este Reglamento, las contenidas en la legislación vigente sobre funcionarios de la Administración Local.

Artículo 13º

1. Las condecoraciones otorgadas serán objeto de un acto solemne de entrega de los correspondientes diplomas, distintivos y medallas de solapa, en la forma que el Ayuntamiento disponga.

2. El diploma será extendido en pergamino artístico, y la medalla y distintivo de solapa se ajustará al modelo que apruebe el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 11 de este Reglamento.



Capítulo V
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE HONORES.

Artículo 14º

1. La concesión de cualquiera de los honores a que se refiere este Reglamento, requerirá la instrucción previa del oportuno expediente que sirva para determinar los méritos o circunstancias que aconsejan aquella concesión.
2. Cuando se trate de conceder honores a personalidades extranjeras y exigencias de tiempo así lo aconsejen, el expediente podrá ser sustituido por un escrito razonado del Alcalde, dirigido al Ayuntamiento Pleno o a su Comisión de Gobierno, para que cualquiera de ellos puedan facultarle previamente, a fin de que, en nombre de la Corporación, pueda conferir la distinción o distinciones que juzgue adecuadas dando cuenta a aquélla en la primera sesión plenaria que celebre.
3. La iniciación del procedimiento se hará por Decreto del Alcalde-Presidente, bien por propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación o con motivo de petición razonada de un Organismo oficial o de Entidad o Asociación de reconocida solvencia. Cuando la propuesta se refiera a un funcionario de la Corporación se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 12.
4. En el Decreto de la Alcaldía, se designará de entre los Concejales un instructor que se ocupará de la tramitación del expediente.

Artículo 15º

1. El instructor practicará cuantas diligencias estime necesarias para investigar los méritos del propuesto, solicitando informes y recibiendo declaración de cuantas personas o representantes de Entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias que conduzcan al esclarecimiento de aquellos.
2. Terminada la práctica de cuantas diligencias fueran acordadas, el instructor formulará propuesta motivada que elevará a la Comisión Informativa de Cultura del Ayuntamiento, para que ésta, con su dictamen, la remita a la Alcaldía-Presidentencia.
3. El Alcalde-Presidente, a la vista del dictamen de la Comisión, podrá acordar la ampliación de diligencias o aceptar plenamente el dictamen, y en uno y otro caso someter por escrito razonado al Pleno del Ayuntamiento el expediente, para que acuerde la resolución que estime procedente, en la forma que se disponga en este Reglamento.

Artículo 16º

1. Un extracto de los acuerdos de la Corporación otorgando cualquiera de los honores citados, deberá inscribirse en un libro-registro, que estará a cargo del titular de la Secretaría del



Reglamento de Honores y Distinciones

(B.O.P. número 68, de 24/marzo/1992; págs. 885 a 887)

Ayuntamiento. El libro-registro estará dividido en cinco secciones, una para cada una de las recompensas honoríficas reguladas en este Reglamento.

2. En cada una de las secciones anteriores, se inscribirán, por orden cronológico de concesión, los nombres y circunstancias personales de cada uno de los favorecidos, la relación de méritos que motivaron la concesión, la fecha de ésta y, en su caso, la de su fallecimiento.

3. El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento, con la consiguiente cancelación del asiente en el libro-registro, cualquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida, irá precedido de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía y requerirá el mismo número de votos que fue necesario para otorgar la distinción de que se trate.

Artículo 17º. Los honores que la Corporación pueda otorgar al Rey no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa de Su Majestad, y en ningún caso se incluirán en el cómputo numérico que como limitaciones establece el presente Reglamento.

Andújar, noviembre de 1991.